

BOLETÍN TRIBUTARIO - 013

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. CONFIRMAN NULIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN 0219 DE 2004, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., “Por medio de la cual se establece la clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio en Bogotá D.C.”

Al respecto la Sala precisó:

- Con las limitaciones que el artículo 338 de la Constitución Política impone, es evidente que, en el caso *in examine*, el Alcalde Mayor de Bogotá no tenía competencia para asignar a la actividad de *edición de periódicos, revistas y otras publicaciones* la tarifa del 11,04 por mil, porque el Concejo Distrital la fijó en 3,6 por mil para el año 2002 y 4,14 por mil para el año 2003 y siguientes.
- No era posible que una norma de rango inferior, como lo es la Resolución 219 de 2004 modificara lo dispuesto en una norma de rango superior, como lo es un Acuerdo Distrital. De allí que devenga en ilegal e inconstitucional el acto acusado, porque además de desconocer los artículos 313, numeral 4°; 315, numeral 1° y, 338 de la Constitución Política de Colombia; desconoció el Acuerdo 65 de 2002, artículo 3 y el Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 12, numeral 3°. **(Sentencia del 2 de diciembre de 2010, expediente 17271).**

2. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE FLETAMENTO FRENTE AL CONTRATO DE TRANSPORTE

La Sala reitera su jurisprudencia, así:

“La naturaleza del contrato de fletamento no puede ser cambiada por el hecho de contemplar la obligación de entregar el producto en un determinado sitio. Mucho menos, hay razones para considerar que el contrato de fletamento sea una especie del contrato de transporte, pues, el fletamento tiene por objeto la actividad de navegación, que puede incluir actividades como la pesca, en tanto que el transporte implica la conducción de personas o cosas de un lugar a otro”.
(Sentencia del 2 de diciembre de 2010, expediente 18045).

3. BASE GRAVABLE DEL IVA SERVICIO TELEFÓNICO - SANCIÓN POR INEXACTITUD

Frente al tema la Sala reiteró su jurisprudencia y señaló:

- La base gravable del impuesto sobre las ventas, para el caso de la prestación del servicio telefónico, está conformada por todas las erogaciones complementarias en que incurre el suscriptor, incluido el "cargo por aporte de conexión", que, además, le da el derecho de acceder al servicio de telefonía pública básica conmutada (TPBC).
- En consecuencia, como el "*cargo por aporte de conexión*" es un cargo complementario que proporciona al suscriptor el derecho de acceder al servicio telefónico, hace parte de la base gravable del IVA.
- En cuanto a la sanción por inexactitud, de conformidad con el inciso final del artículo 647 del E.T, la Sala reitera que en estos casos no es procedente su imposición, porque la glosa se derivó de una disparidad de criterios entre las partes sobre el alcance de las normas que regulan el impuesto sobre las ventas en la prestación del servicio telefónico; específicamente sobre los cargos por aporte de conexión. Además, porque las cifras que se consignaron en la declaración del impuesto fueron completas y verdaderas. **(Sentencia del 2 de diciembre de 2010, expediente 17775).**

SÍGUENOS EN TWITTER COMO *OrozcoAsociados*

FAO
26 de Enero 2011